

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 25 de julio de 2024

PROCESO:	EJETUTIVO -CONEXO-
EJECUTANTE:	ALONSO MEJÍA GALVIS
EJECUTADO:	GUILLERMO GÓMEZ BOTERO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2019 00086 01
ASUNTO:	NIEGA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Convoca al despacho estudiar la solicitud efectuada por el acreedor, atinente a que se emplace al demandado, aduciendo que al momento de realizar la notificación, se verificó con los vecinos que el señor **GUILLERMO GÓMEZ BOTERO**, ya no reside en dicha dirección y hasta el presente desconoce el lugar de ubicación, residencia, número telefónico, dirección o correo electrónico para surtir la notificación personal del mandamiento de pago.

La petición en ciernes, la hizo dentro del plazo otorgado por el despacho en virtud de auto emitido el pasado 24 de junio, para que cumpliera con la carga procesal de efectuar la notificación del mandamiento de pago al deudor, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación.

Al respeto, nos centramos en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Con la rogativa aludida, se tiene por interrumpido el término otorgado por este despacho concerniente a cumplir con la carga procesal en comento, y se pasa a dar solución al emplazamiento deprecado.

Se recuerda de manera esencial, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento como de manera evidente emana del artículo 13 de la Obra procesal en comento.

Nos referimos a dicha disposición, en virtud a que la solicitud que ocupa nuestro interés, no se cimentó de manera legal, como se explica a continuación:

Avizorando el escrito mediante el cual el acreedor imploró el mandamiento de pago, colocó como dirección de correspondencia del demandado **GUILLERMO GÓMEZ BOTERO**, Hacienda **SAN MATÍAS** del corregimiento **SAN BARTOLOMÉ**, y cuando se brinda una dirección física, se debe agotar, para efectos de la notificación personal, el protocolo que regula el artículo 291 ibídem, y para ser más traslúcidos veamos lo que consignan en lo pertinente los numerales 3 y 4:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso para que comparezca al juzgado a recibir notificación

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código ...”

En el caso que se estudia, la parte ejecutante, omitió cumplir con los parámetros procesales descritos; por consiguiente, se niega el emplazamiento del ejecutado.

Nuevamente, se ordena al impulsor de estas diligencias, que realice la notificación del mandamiento de pago al deudor, siguiendo las directrices sentadas en este auto, para lo cual se le otorgado el lapso de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación como lo manda el artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78ab2933f4339c28eec4271b0d33e0c261ef26e64557951dc2ab0c1532e845**
Documento generado en 25/07/2024 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>